

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
DEMANDANTE:	NIDIA SULAY ROJAS TELLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas para el 4 de marzo de 2021 a las 2:30 pm, la que se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



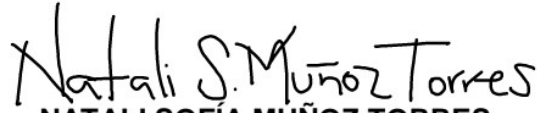
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00122-00
DEMANDANTE:	WILDER ALFREDO ZULETA CAMACHO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas para el 13 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



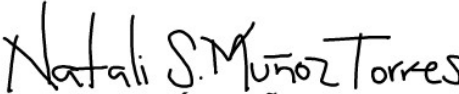
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00154-00
DEMANDANTE:	MILTON CESAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas para el 13 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00177-00
DEMANDANTE:	MARTHA GOMEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas para el 13 de abril de 2021 a las 11:00 a.m., la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00246-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 5 de marzo de 2020, se ofició al Director General del Instituto Nacional de Metrología de Colombia, para que designe al funcionario o funcionarios que considere idóneos para la elaboración del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 6 de marzo de 2018, para tal fin se requirió a la parte demandante como interesada en la prueba, radicar en dicha entidad el oficio respectivo junto con copia de la demanda y sus anexos, antecedentes administrativos y el acta de la diligencia realizada.

No obstante, a la fecha no obra prueba de que el abogado de la demandante haya tramitado el oficio respectivo, ni respuesta por parte del Director General del Instituto Nacional de Metrología de Colombia sobre la solicitud realizada por este despacho.

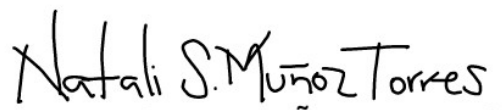
En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una prueba decretada a solicitud de parte y que ha pasado un lapso considerable sin que se haya acreditado la respectiva gestión de la parte interesada, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de conceder un término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que gestione la respuesta de la Entidad oficiada, de no cumplirse con esto se entenderá desistida la prueba pericial.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

CONCEDER un término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el auto de 5 de marzo de 2020, so pena que opere el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045- 2017-00230-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA MURILLO CORONADO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIANTEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia de alegatos y juzgamiento para el 3 de febrero de 2021; no obstante, no se advierte la necesidad de recibir las manifestaciones finales de los apoderados en audiencia, por lo que en su lugar, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin que los alegatos de conclusión sean aportados de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y la sentencia será proferida igualmente por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita de Natali S. Muñoz Torres.
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00049-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de noviembre de 2019 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones que presentó la Empresa de Acueducto de Bogotá, justificándola en un acuerdo de conciliación celebrado entre el tercero interviniente, es decir la sociedad INDEGA, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde se acordó terminar los procesos iniciados con corte a **23 de mayo de 2017**.

En escrito de 18 de noviembre de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, afirmó que la posición del Comité de Conciliación de su representada, es la de no aceptar que se absuelva del pago de costas; no obstante, no aportó sustento de dicha manifestación.

En auto de 11 de marzo de 2020, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara el acta o postura expresa del Comité de Conciliación donde se pronuncie sobre el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demandante.

La jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, indicó que mediante sesión No. 7 del 25 de marzo de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹ determinó que la competencia para pronunciarse sobre la propuesta de desistimiento era de la Oficina Jurídica, por lo que en dicha calidad manifestó su aceptación a la solicitud de no ser condenada en costas, presentada por la parte demandante para la finalización del proceso.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "NS", ubicada sobre una línea horizontal.

¹ Documento Electrónico 11001334104520180004900 Documento 03RespuestaRequerimiento y Documento 04ActaComite

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento a las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibídem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Ahora bien, frente a la solicitud de no ser condenada en costas, se tiene manifestación expresa de la jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, aceptando que el desistimiento se acepte sin condena en costas y, finalmente, constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada donde confirma que es la referida funcionaria de la Oficina Jurídica quien se encuentra facultada para adoptar dicha decisión, por lo que de acuerdo al artículo 316 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, es procedente aceptar el desistimiento en los términos planteados por la demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00057-00
DEMANDANTE:	BB AUTOMOTORES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el 3 de febrero de 2021, advierte el Despacho que no se agotó el trámite contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, relativo a la decisión de las excepciones previas antes de la celebración de la mencionada audiencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto fue conocido en principio por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, autoridad que corrió traslado de las excepciones mediante fijación de 19 de diciembre de 2017 y la parte demandante se pronunció sobre las mismas, se procederá conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., de conformidad con el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, resolviendo sobre aquellas excepciones previas que no requieran pruebas.

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la DIAN propuso las excepciones previas de: (i) inepta demanda por falta de requisitos formales y; (ii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, sobre las cuales el Despacho procede a pronunciarse.

• **De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales**

Esta excepción, a su vez, fue dividida en dos argumentos, así: (i) ineptitud de la demanda por no alegar el silencio en la actuación administrativa y (ii) incumplimiento del requisito para invocar el silencio administrativo positivo. Al respecto, debe decirse que el segundo argumento no constituye una excepción previa, en tanto que hace referencia a si dicho acto ficto o presunto se configuró y nació o no a la vida jurídica, circunstancia que hace parte del fondo de la controversia, por lo que en esta oportunidad el Despacho se centrará solamente en el primer argumento.

NS

Aclarado lo anterior, se tiene que, para el apoderado de la DIAN, el demandante está solicitando el reconocimiento de un acto ficto o presunto positivo fruto de un silencio administrativo, sin que, sobre el mismo se hubiera discutido en la actuación administrativa lo que, a su juicio, desconoce lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relativo al deber de haber agotado el trámite administrativo en los aspectos de forma y de fondo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante consideró que no se le puede exigir que hubiera solicitado la declaratoria del silencio administrativo positivo en la actuación administrativa, por que éste surgió de una mora en la administración y no es dable trasladar esa responsabilidad al administrado, para el efecto, expuso posturas del Consejo de Estado sobre el silencio positivo en materia tributaria.

Lo primero que debe decirse, es que el apoderado de la DIAN no fue puntual al explicar cuál requisito fue desconocido por la parte actora, esto por cuanto se limita a señalar un presunto incumplimiento del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, dicha norma respecto del agotamiento de la actuación administrativa se limita a exigir que se presenten los recursos que legalmente sean obligatorios, lo cual no se adecúa a lo argumentado en esta excepción.

No obstante, entiende el Despacho que a lo que se refiere el apoderado es que el demandante está presentando un hecho nuevo que no fue puesto en consideración durante la vía administrativa, prohibición que ha tenido un desarrollo de orden jurisprudencial por constituir una vulneración a la congruencia entre lo discutido ante la administración y lo traído a la jurisdicción.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en que la parte demandante no puede traer al proceso judicial hechos distintos de aquellos que se conocieron durante la actuación administrativa, pero definitivamente sí puede presentar argumentos nuevos o mejores en la etapa jurisdiccional¹, lo que indica que el correcto agotamiento de la actuación administrativa depende de si lo novedoso en la demanda es un argumento o un hecho. Para reforzar esta postura, debe tenerse en cuenta que la finalidad de esta regla es evitar que la administración sea sorprendida en sede jurisdiccional con hechos que desconocía y frente a los cuales no tuvo oportunidad de actuar.

Partiendo de lo expuesto, se tiene que lo solicitado en la demanda es que se reconozca la existencia de un acto ficto o presunto positivo en los términos de que trata el artículo 609 del Decreto 306 de 2016², norma que expresamente señala que el silencio positivo “*se declarará de oficio o a petición de parte*”, en los casos que ella misma contempla.

NS

¹ Ver, entre otras, proceso 25000-23-37-000-2012-00490-01, sentencia de 29 de septiembre de 2018; C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

² “por el cual se establece la regulación aduanera.”

Respecto de la eventual existencia de un silencio positivo, debe decirse que no puede calificarse como un hecho nuevo, esto por cuanto dicha figura nace de pleno derecho, es decir, una vez la administración supera los plazos concedidos por la norma, surge un acto ficto o presunto favorable al administrado, tanto así, que el mismo Decreto 306, permite que su declaratoria sea oficiosa.

De modo que, es evidente que en la actuación administrativa la DIAN era conocedora de los tiempos que tenía para resolver el proceso sancionatorio contra el demandante y, por lo tanto, también sabía si cumplió con estos, en consecuencia, que se hubiera configurado o no un acto ficto o presunto positivo no es una situación ajena a su entendimiento, ni se le está sorprendiendo con un hecho nuevo y, adicionalmente, se trata de una circunstancia frente a la cual la DIAN siempre pudo haber decidido de manera oficiosa.

En conclusión, que la existencia o no de un silencio positivo se trata de un argumento nuevo a lo discutido en la actuación administrativa, pero no un hecho nuevo y, por lo tanto, la excepción de inepta demanda, en lo aquí discutido, no tiene méritos para prosperar.

- **De la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

Según el apoderado de la DIAN, la parte demandante pretende el reconocimiento de los efectos de un acto ficto o presunto positivo, pero a su vez, solicitó el análisis de legalidad de los actos administrativos expresos, lo que a su juicio constituyen peticiones contradictorias en tanto que de acceder a la primera no se podría estudiar la segunda, lo que consideró una vulneración al numeral 2 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

En su oposición, la parte demandante consideró que la demandada estaba basando su argumento en las reglas de acumulación para casos en que hay pluralidad de demandantes, lo que no aplica para este caso.

Para resolver esta excepción, debe resaltarse que el numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, exige que, al realizar una acumulación objetiva de pretensiones, estas no pueden excluirse entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias; nótese que no hay prohibición en que las pretensiones sean contradictorias, sino una exigencia en la forma en que deben solicitarse.

Ahora bien, debe decirse que, en las pretensiones de la demanda solo se solicitó la nulidad de los actos administrativos atacados, más no se hizo manifestación alguna sobre que dicha nulidad dependiera del reconocimiento de un silencio positivo o de un examen de legalidad de los actos demandados, en ese sentido, no se evidencia una incongruencia entre las pretensiones en

NS

tanto que solo hay una petición de nulidad para cada acto administrativo, con su consecuente restablecimiento.

Cosa distinta, es que la parte actora, en la parte del concepto de violación, presente distintos argumentos con los cuales cree que prosperarán sus pretensiones, situación que no vulnera de manera alguna el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no hay una limitación legal a los cargos de nulidad que se pueden proponer, en consecuencia, la excepción de inepta demanda, en lo aquí discutido, no tiene méritos para prosperar.

Por otra parte, teniendo en cuenta el periodo de ejecutoria de esta providencia, el Despacho advierte necesario reprogramar la audiencia inicial que había sido fijada para el 3 de febrero de 2021 y, en su lugar, se celebrará el 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., para el efecto se utilizará la plataforma Windows Teams y podrán ingresar mediante el vínculo que les será compartido por Secretaría.

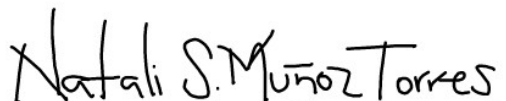
Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones presentadas por la entidad demandada.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia inicial para el 11 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00225-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial para el 2 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m., la que se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00271-00
DEMANDANTE:	CORREDOR EMPRESARIAL S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial para el 2 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



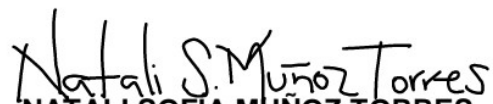
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00394-00
DEMANDANTE:	JORGE MACHADO EQUIPOS MEDICOS SAS – JOMEDICAL SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial para el 4 de marzo de 2021 a las 9 am, la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00426-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial para el 4 de marzo de 2021 a las 11:00 am, la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00444-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En razón al cambio de titular del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial para el 2 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m. la cual se desarrollará a través de la plataforma denominada **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.E.S.P



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

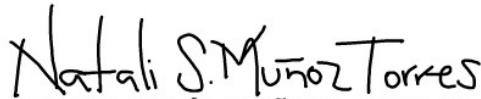
Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 41 045 2018 00031 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.A.A.B S.A. E.S.P.
Demandado	SSPD
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

En atención a situaciones administrativas que impiden la realización de la diligencia indicada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se reprogramará la audiencia inicial del asunto de la referencia, y se fija para el día **9 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00121-00
DEMANDANTE:	EDGAR TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRASMILENIO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional del Decreto 068 de 2019 por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto Distrital 351 de 2017, que a su vez reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, relativo a la sostenibilidad, cobertura y garantía de prestación del servicio de transporte público masivo en la ciudad de Bogotá.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 6 del Decreto 068 de 2019, que modificó el artículo 10 del Decreto Distrital 351 de 2017, en lo que tiene que ver con los siguientes temas: i) la liquidación del desembolso de las obligaciones de renta o compra de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en favor de los propietarios de vehículos del Transporte Público Colectivo; ii) las reglas para calcular dicho valor en el caso de los propietarios vinculados al SITP, mediante concesiones que se terminen anticipadamente con posterioridad al 1 de enero de 2018 y para los propietarios vinculados al SITP Provisional; iii) las fórmulas para calcular el valor del desembolso según la clase de propietario que sea; y iv) el porcentaje de disminución para el valor del desembolso en aquellos propietarios de vehículos que han perdido vida útil y/o que no se postulen según los parámetros de tal decreto.

Indicó que, se desconoce el mandato de democratización que rige la implementación y puesta en marcha del SITP, cambiando el modelo económico previsto para los propietarios, al eliminar la modalidad de renta permitida en la licitación y en los contratos, de manera que, se deja como única opción viable la venta, lo cual perjudica a quienes tenían derechos adquiridos. En consecuencia, la fórmula de liquidación del desembolso que pretende dicho Decreto, es violatoria de las condiciones establecidas previamente en la licitación y en las condiciones contractuales, con lo cual se afecta el patrimonio de los dueños de los vehículos vinculados al SITP, así como también se impide la vinculación de los pequeños y medianos propietarios.

En el mismo sentido, se presentó un escrito de coadyuvancia donde se respaldó la petición cautelar, agregando que, la modificación de las fórmulas de desembolso y

liquidación generan descuentos ilegales, además de establecer una sanción mensual del 8%, que lo hace aún más arbitrario e irregular. Por tanto, es necesaria la suspensión de los efectos de dicho decreto, a fin de evitar un perjuicio irremediable a los pequeños propietarios del SITP.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

La apoderada judicial de la entidad demandada, solicitó se niegue la solicitud de medida cautelar instaurada por no cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, además por cuanto el objeto de la misma equivale a reconocer anticipadamente, sin que se haya agotado el debate probatorio, la nulidad de unos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

En cuanto a esta solicitud de suspensión, indicó que no se cumplió con la carga del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, referente a la sustentación de la medida, en tanto que, tampoco se allegaron pruebas que permitan establecer la violación al ordenamiento jurídico superior. De igual forma, no se demostró el perjuicio irremediable que se derivaría de no concesión, lo que, impide que se realice un juicio de ponderación conforme a lo previsto en el artículo 231 *ibídem*.

Agregó que, la suspensión provisional solo resulta procedente cuando del análisis del acto frente a las normas invocadas como vulneradas y las pruebas recaudadas, se pueda establecer la violación al ordenamiento jurídico superior, aspecto que no se probó.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, como el medio de control a que se contrae este pronunciamiento es el de simple nulidad establecido el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solamente se hace necesario analizar el requisito previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 231 *ibídem*, es decir, el relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores.

Al respecto, se advierte que si bien el actor y los coadyuvantes mencionaron en el acápite de medidas cautelares tal aspecto, de una parte, aquel relacionado con la modificación introducida por el Decreto cuestionado a la liquidación, reglas y fórmula económica para

liquidar el desembolso a los propietarios de los vehículos vinculados al SITP, según la clase, la que considera *“elimina en la práctica la modalidad de renta”*, no pasa de ser más que una apreciación subjetiva de la cual no es posible concluir que, de la confrontación de dicha modificación, con las normas superiores se verifique la infracción de las señaladas como vulneradas en la demanda, y de otra parte, tampoco se evidencia que el parágrafo relacionado con el porcentaje de disminución del desembolso, frente a las normas acusadas de transgresión, desconozca por sí solo, los derechos de pequeños y medianos propietarios de los vehículos.

El Despacho aclara que, sin que se haya adelantado el debate probatorio propio de este medio de control no es posible determinar tales infracciones, aspecto que solamente puede ser dilucidado una vez se concluya con la totalidad del proceso judicial y se estudien en conjunto los argumentos de las partes en conflicto, a fin de establecer la legalidad o no de los actos demandados.

Adicionalmente, de la simple confrontación del acto con la norma superior no es posible arribar a la conclusión expuesta por la parte actora, aunado a que para este momento procesal no se han allegado los antecedentes administrativos, situación que le impide a este Despacho realizar un juicio de ponderación que conduzca a establecer si el acto censurado está inmerso en las causales de anulación invocadas, en la forma como lo establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que, en el presente caso, no está demostrado que con la expedición del Decreto 068 de 2019 (artículo 6), se hayan transgredido las normas superiores imploradas como sustento de la demanda y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se negará la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edgar Torres Romero y otros, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00331-00
DEMANDANTE:	JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBON
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Roberto Castaño Tobón, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los fallos disciplinarios emitidos por la Oficina de Control Disciplinario y el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el 15 de noviembre de 2019 y el 28 de mayo de 2020, respectivamente, mediante los cuales se le suspendió temporalmente de su cargo como médico general en el Hospital Meissen.

En este punto, se advierte que lo pretendido por la parte actora es anular una decisión disciplinaria y, en consecuencia, obtener el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que duró la sanción, controversia que es de naturaleza laboral, en tanto que se está discutiendo la legalidad de la decisión mediante la cual se desvinculó temporalmente al demandante del cargo que ocupaba en una entidad pública.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, la competencia para conocer de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, motivo por el cual, este Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial "NS" o similar, escrita con un trazo fluido y cursivo.

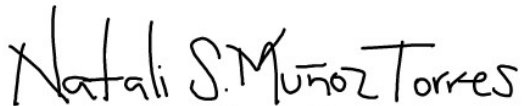
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG